

conductos respectivos, cuando pudiesen en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se les repartirán por turno riguroso, para que obrén con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, también se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 1866, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan también los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que resulten en punto sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fati, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigían en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las librazas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigían en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto 1867.—DENTO JUAREZ.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad.—México, á 20 de Agosto de 1867.—Martínez de Castro.

C. Gobernador del Estado de Colima.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Colima, Setiembre 7 de 1867.—Ramon R. de la Vega.—Francisco Gómez Palencia.—Secretario interino.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2.ª.—Circular. Responde al C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales guardias naciona-

les, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocación, se consideren los primeros en asamblea y los segundos en repeso, sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el supremo gobierno las gracias á nombre de la nación, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separación, segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendiesen ser empleados en cualquiera de los ramos de la administración pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenecian al ejército permanente y que caescau igualmente de colocación, se dirijirán por conducto de vld. á esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el supremo gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vld. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Agosto 5 de 1867.—Mojica.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Colima.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha continuado en el ejercicio de sus atribuciones, en la Capital de la República desde el cinco del actual.—Lo comunico á vld. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Agosto 6 de 1867.—Padro Ojazon.—C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Colima.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1.ª.—Se ha impuesto con estimacion el C. Presidente de la República, del oficio de V. de 1.º de Julio último, en el que se sirve felicitarlo por la conclusion de la guerra en favor de la República.—Independencia y Libertad, México, Agosto 17 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Colima.

Son copias que certifico.—Colima, Agosto 31 de 1867.—Francisco Gómez Palencia.—Secretario interino.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAMON R. DE LA VEGA, GOBERNADOR Y Comandante Militar interino del Estado Libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley de Convocatoria, expedida por el Supremo gobierno en 14 de Agosto último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se convoca al pueblo del Estado de Colima para que proceda á las elecciones de Diputados al Congreso del Estado conforme á la ley electoral del mismo de 18 de Agosto de 1860 y su complementaria del 22 del mismo mes y año; de Gobernador, con arreglo á la de 18 de Enero de 1863 y de Ayuntamientos y Alcaldes conforme á la de 7 de Julio de 1861.

Convocatoria para la elección de
Diputados.

Agosto 31 de 1867.

Art. 2.º Las elecciones primarias para Diputados al Congreso y Gobernador del Estado se verificarán el Domingo 20 de Octubre, y para Ayuntamientos y Alcaldes de las Municipalidades, el Domingo 22 de Diciembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de distrito se verificarán de la manera siguiente: el Domingo 8 de Noviembre las de Diputados al Congreso del Estado, y el siguiente Lunes 4 las de Gobernador, que será nombrado por los mismos electores que hicieron la elección de Diputados.

Art. 4.º Las elecciones secundarias para el nombramiento de Ayuntamientos y Alcaldes, tendrán lugar el Domingo 29 de Diciembre.

Art. 5.º La Legislatura del Estado se instalará el día 29 de Noviembre de este año.

Art. 6.º El Gobernador del Estado tomará posesión el día 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 7.º El día 1.º de Enero de 1868 tomarán posesión de sus cargos el Presidente, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, lo mismo que los Alcaldes.

Art. 8.º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias que deben tener lugar el 20 de Octubre, expresarán además en voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso del Estado, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en los artículos 176 al 182 inclusivos de la Constitución del mismo, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo del Estado se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el Gobernador tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del Gobernador ó del Secretario del despacho.

Cuarto. Que la Diputación ó fracción del Congreso que quedé funcionando en sus recessos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitución provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Gobernador y el Congreso.

Art. 9.º Las boletas para las elecciones primarias ya mencionadas se extenderán en la forma que previene el artículo 7.º de la Ley de 18 de Agosto de 1860 ya citada, y al reverso ó vuelta de ella, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta Ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

Convocatoria de 13 de Setiembre de 1867.

Art. 8.º *(Aya íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente)*

ADVERTENCIA.—SE PONDRÁ EL VOTO EN SEGUIDA DE ESTA ADVERTENCIA, Y EN ESTA FORMA: **Nombre elector á..... y voto por que el próximo Congreso del Estado, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en los artículos 176 al 182 inclusivos de la Constitución del mismo, pueda (ó no) reformarla ó adicionarla en lo general y (ó no) sobre los puntos arriba expresados.**

Art. 10. Las Mesas de las Secciones usarán de dichas boletas impresas en un reverso, anotando en ellas la declaración que hagan conforme al artículo 16 de la repetida ley de 18 de Agosto de 1860 para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Art. 11. Concluido el acto de las elecciones primarias de que se ha hecho mérito, las Mesas de las Secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la elección. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de Distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 12. El día que se instalen las juntas electorales de Distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por órdn, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las Secciones del distrito sobre la reforma de la Constitución. El dictámen de esta Comision se pondrá á discusion el día de las elecciones de Diputados, y una vez aprobado se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de Diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que de la acta de elecciones de Diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la Secretaría del Gobierno del Estado, y la otra copia se remitirá por el Presidente de la Junta de distrito bajo su responsabilidad, al Congreso del Estado, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computation de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta serrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Secretario de Gobierno para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Art. 13. El Congreso del Estado procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Art. 14. Las boletas para las elecciones primarias, que deben tener lugar el 22 de Diciembre, se ex-

tenderán en la forma que previene el artículo 12 de la ley de 7 de Julio de 1861.

Art. 15. Tanto en la repartición de boletas para las elecciones primarias, como en la elección de electores secundarios, Diputados al Congreso, Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Alcaldes de las Municipalidades del mismo, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 22 al 26 inclusivos de la citada ley de 14 de Agosto último.

Art. 16. Los primeros cinco círculos electorales que se mencionan en el artículo 7.º de la Ley de 13 de Enero de 1863, los forman el 1.º 2.º 3.º y 4.º distritos de la Municipalidad de esta Capital y el 7.º Distrito que lo constituyen las Municipalidades de Coquimlan, Tecoman é Ixtabnacan.

Art. 17. Los otros dos círculos electorales de que se hace mérito en el artículo 8.º de la misma ley, son los Distritos 5.º y 6.º en que se divide el Partido del Norte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado—Colima, Setiembre 13 de 1867.—Ramon R. de la Vega.—Francisco Gómez Palencia.—Secretario interino.

Gobierno del Estado Libre de Colima.—El C. Manuel Alvarez, Gobernador del Estado Libre de Colima, á todos los que el presente vieren, sabed que:—Para el mejor cumplimiento de los artículos 78 y 79 de la ley de 13 del actual, sobre vagos, he tenido á bien disponer que se observen las siguientes

PREVENIONES.

1.º En la Secretaría del Gobierno del Estado, en la Prefectura del centro, Sub-prefectura del Norte, y en los Juzgados de seccion de fuera de las Capitales de partido, se llevará un libro que servirá para asentar sencillamente las determinaciones que se dicten contra los vagos y tahures, en la forma que se pone á continuacion:

“En Colima (ó la poblacion que sea) á tantos de tal mes y año fué aprehendido por vago N., y habiendo en contra de él las declaraciones de fulano y sutano, ó tales y cuales datos, se le condenó al servicio de las armas ó á tantos dias de obras públicas ó se le extrañó del territorio, conforme á lo dispuesto en la ley de 13 de Agosto de 1857.—Firma de la autoridad.

Firma del Secretario ó testigos de asistencia.

2.º La filiacion completa se pondrá al márgen del libro.

3.º Los vagos sentenciados á obras públicas ó al servicio de las armas en los puntos donde no lo hay, serán mandados por la cordillera hasta esta Capital, á disposicion del Prefecto con un oficio en que se trascriba la determinacion, y otro de reunion para las autoridades del tránsito que precisamente tienen de dar el auxilio necesario, á fin de que sea custodiado el reo.

4.º El Prefecto cuidará de que se ejecute la sentencia de obras públicas y dará cuenta á la Comandancia principal respecto de los que hayan sido destinados al servicio de las armas.

5.º La pena de extrañamiento del territorio solo la aplicará el Gobierno, el Prefecto y el Sub-prefecto. Las demas autoridades de que se ha

hablado, podrán extrañar de la comprension de su mando, pero no del Estado, sino es que obtenga de acuerdo con la primera autoridad publica correspondiente.

6.º A los individuos que se les aplique la pena de extrañamiento, se los conducirá por la cordillera de estilo hasta los límites del Estado, y si se vuelven, se los destinará irremisiblemente á un mes de obras públicas, sin perjuicio de la determinacion anterior que se llevará despues á debido efecto.

7.º Se reserva el Gobierno del Estado la facultad de conmutar la pena que se aplique á los vagos, y aun la de indultarlos, siempre que en su concepto haya mérito para ello.

8.º Cuando se extraña á alguna persona del territorio del Estado ó de la demarcacion de las autoridades locales, se dará cuenta al Prefecto por el conducto correspondiente, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa, poniendo al márgen de oficio, copia de la filiacion respectiva.

Círenlese para su mas exacto cumplimiento.—Colima, 22 de Agosto de 1857.—Manuel Alvarez.—Antonio Rodriguez. Secretario.—Es copia que certifico ser sacada de su original que obra en el archivo de esta secretaría.—Colima, 12 de Setiembre de 1867.—Francisco Gómez Palencia. Secretario interino.

De orden del C. Gobernador del Estado, acompaño á vd. copia de las preveniciones decretadas por el Gobierno del Estado en 22 de Agosto de 1857 que arregla los procedimientos de las autoridades politicas del mismo, para el mejor cumplimiento de los artículos 78 y 79 de la ley del mismo mes y año sobre vagos, para que sujeten dose á dichas preveniciones, obre conforme á ellas en los casos que se le presenten.—Independencia y Libertad.—Colima, Setiembre 12 de 1867.—Francisco Gómez Palencia. Secretario interino.—C. Gef. Politico. Presente.

Juzgado del Estado Civil

DE VILLA DE ALVA REZ.

MES DE AGOSTO DE 1867.

ESTADO que manifiesta los actos registrados en el Juzgado del Estado civil de la villa de Alvarez en el presente mes.

NACIMIENTOS.

Hombres.....	10
Mugeres.....	10

PRESENTACIONES MATRIMONIALES.

Felipe Zamora y Ramona Centeno.
Victor Ruiz y Gabina Ramirez.

MATRIMONIOS.

José Santa-Anna Monroy y Cleotilde Cisneros.
Aniceto Gudilón y Anastasia Moreno.
Felipe Zamora y Ramona Centeno.